



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 163.

No habiendo los Secretarios de los pueblos que á continuacion se expresan remitido los balances del mes de Abril, no obstante haberles oficiado por la Contaduría como dispone el párrafo 1.º, núm. 1.º de la regla 58 de la Circular de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla citada, la Comisión provincial en sesión de 24 del actual, acordó conminar con la multa de 25, 40 y 50 pesetas á los morosos, según la escala establecida por la misma.

Cáceres 24 de Mayo de 1888

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas

Relación de los pueblos que hasta la fecha no han cumplido el servicio de Contabilidad del mes de Abril.

Mata de Alcántara.
Arco.
Torremenga.
Galisteo.
Guijo de Coria.
Campo (Lugar).
Hoyos.
Valdemorales.
Higuera.
Casas del Puerto.
Monroy.
Jerte.

Herrera de Alcántara.
Piornal.
Pozuelo.
Cabezo.
Alcuéscar.
Gordo (El).
Millanes
Santa Cruz de la Sierra.

DEHESAS BOYALES.

En la Gaceta de Madrid núm 131, correspondiente al día 10 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Atodos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptuen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorge la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptuen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determi-

nándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptuen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectareas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabezas de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una informal ción hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada de último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clase de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura, cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circuns-

tancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La delegación de Hacienda de

cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme el artículo anterior se exceptuen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1888.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda.—Joaquín López Puigcerver.

En la Gaceta de Madrid núm. 143, correspondiente al día 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados,

menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Piedrabuena y la de Horcajo de los Montes, en la provincia de Ciudad Real.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que

le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demascorrespondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun conenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista debe-

rá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Edicto.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de veinte dias concedido á los individuos que se expresan:

D.ª Rita Palomar Illanes.

D.ª Maria Palomar Illanes.

Para que ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la cantidad de 39 pesetas 6 céntimos, cada una como herederos responsables al alcazar de D. Matias Palomar,

delegado que fué en esta provincia para la distribucion y cobranza de documentos de vigilancia.

Esta Delegacion en armonia con lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto declarar la rebeldia de dichos interesados publicándose esta disposicion en los periódicos oficiales á fin de que llegue á conocimiento de los mismos.

Cáceres 26 de Mayo de 1888.—En rique Llatas.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion y de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el elector don Juan Sanchez Marin, vecino de la capital de Cáceres, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputadas á Cortes de la seccion de Torremocha y pueblo de Albalá, de Alfonso Cuello de Oro Bonilla, Francisco Perez Rubio, Juan Sanchez Rubio, Antonio Diaz Muñoz, Alfonso Bonilla Ramos, Juan Valentin Bonilla Fernandez, Juan Diego Bote Borreguero y Pedro Bonilla Ramos, por carecer de los requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Montanechez á 21 de Mayo de 1888.—Eduardo de Uribarri Paredes.—El actuario Ramon Gama Martin.

D. Antonio Zenon Manzano, Juez municipal suplente encargado de este Juzgado de Malpartida de Plasencia, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de 10 dias, contados desde el de la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, al dueño de dos reses vacunas, cuyas señas se expresan á esta continuacion, y que en la mañana del dia 19 del corriente fueron arrolladas

por el tren núm. 1, en el kilómetro 245 y 880 metros de la via férrea de Madrid á Cáceres y á Portugal, con el fin de citarles para el juicio de faltas por infraccion de la vigente ley de ferrocarriles, puesto que se ignora quién sea el dueño de expresado semoviente, previniéndoles que de no comparecer se celebrará dicho juicio en su contra.

Dado en Malpartida de Plasencia á 21 de Mayo de 1888.—El Juez municipal suplente, Antonio Z. Manzano.—De su orden, el Secretario, Guillermo Serrano.

Señas.

Un novillo de cinco á años, pelo negro, bragado, la oreja derecha despuntada y hendida la izquierda y con hierro de A en la nalga derecha.

Un toro pelo negro, de tres á cuatro años y de las mismas señas y hierro que el anterior.

D. Valentin Vilariño y Noguero, Juez de primera instancia y de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto desconocido, cuyas circunstancias se ignoran y que en el dia 3 ó 4 de Abril último, fué sorprendido por la fuerza de Carabineros en el sitio denominado Peña de los Enamorados, término de Valverde del Fresno y que al salir huyendo con direccion á Portugal, dejó abandonada diez cabezas de ganado cabrío que le fueron ocupadas y cuyo sugeto por el traje se cree sea Portugues, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion de inquirir con la prevencion de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, al mismo tiempo ruego y en cargo á todas las Autoridades civiles, y militares y Agentes de la Policia judicial procedan á la busca captura y remision á este Juzgado, de dicho sugeto al objeto acordado.

Dado en Plasencia á 21 de Mayo de 1888.—Valentin Vilariño.—Por mandado de su Señoría, José Calvo.

D. Ramiro Valcarcel Prieto, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Evaristo Cordero Duran, vecino de Perales, se ha presentado en este Juzgado demanda, que le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la Sección de éste pueblo de Hoyos, de sus vecinos D. Pedro Cordero Hernandez, D. Teodoro Cordero Moreno, D. Pablo Dominguez Gil, D. Pedro Trinidad Cayetano, D. Arsenio Montero Requejo, D. Benigno Gomez Hernandez, D. Ramon Dominguez Hernandez y D. Esteban Rivero Rodriguez, los cinco primeros como contribuyentes y los tres últimos como capacidades, por hallarse comprendidos en el artículo 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de 20 dias á contar desde la insercion de éste edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 22 de Mayo de 1888.—Ramiro Valcarcel.—Por mandado de su Señoría, Ciriaco Gonzalez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CAMPO (LUGAR).

Vacante de Secretaria.

Hallándose la del Ayuntamiento de este pueblo dotada con el haber anual de 900 pesetas pagadas de fondos municipales, en la forma que ordena la ley de Contabilidad, se hace público para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en el término de ocho días al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, advirtiéndose que como habrá de proveerse por concurso, según determina la ley municipal, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con sus hojas de servicios ó documento que acredite los que tengan contraidos.

Campo (Lugar) 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Broncano.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Vacantes de Médicos titulares.

Por venirse desempeñando interinamente por dos facultativos, de los que recientemente ha fallecido uno, las dos plazas de Médicos-Cirujanos de esta villa, se anuncian sus vacantes con el sueldo anual de 500 pesetas cada una y obligación de asistir entre los dos á 100 familias pobres que designará la Corporación que presido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 20 de Junio próximo.

San Martin de Trevejo á 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ramon Mora.—El Secretario, Silverio Gomez.

TALAYUELA.

Vacante de Facultativo.

Cumpliendo en 30 de Junio próximo el contrato facultativo para la asistencia de las familias pobres de esta población, se anuncia la vacante de ella para el año económico de 1888 á 1889, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 975 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el término de veinte días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial.

Talayuela 22 de Mayo de 1888 — El Alcalde, José Encabo.

DELEITOSA.

Subasta de consumos.

Habiéndose fijado por error involuntario los días 4 y 14 de Junio próximo para la primera y segunda subasta de los derechos de consumos de esta villa para el próximo año económico, siendo los acordados para dicha subasta el día 8 y 18 de citado mes, se hace así constar por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Deleitosa 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alfonso Rey.—El Secretario, Antonio Cerezo.

CUMBRE.

Subasta de consumos.

El día 9 del próximo mes de Junio tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta del arrendamiento en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos por el cupo del Tesoro, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza, conducción y confección del repartimiento en caso, en la forma siguiente:

Especies.	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes lanares y cabrias..	713	58
Idem frescas y saladas de cerda..	452	15
Aceites de todas clases. . .	951	88
Aguardiente y licores. . . .	865	20
Vinos de todas clases.	1546	81
Vinagre.	11	90
Arroz, garbanzos y sus harinas.	239	87
Trigo y sus harinas.	4330	94
Cebada, centeno, avena y sus harinas.	57	10
Los demas granos y legumbres.	33	31
Pescados de rio y de mar. . . .	59	49
Sal á razon de 9 céntimos por individuo.	228	36
Jabon duro y blando.	416	45
Carbon vegetal.	237	97
Hortaliza y verdura.	95	19
Total.	10440	19

El pliego de condiciones para el arrendamiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo garantía necesaria para hacer posturas del depósito previo de 2 por 100 de cada una de las especies que se intenten subastar

Si la primera subasta no tuviere efecto se celebrará una segunda el día 16 del propio mes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, y advirtiéndose que para una y otra subasta queda señalada la hora de once á doce de la mañana de los días señalados.

Cumbre 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. O., Antonio Redondo.—De su mandado, Faustino Rodriguez, Secretario.

MIAJADAS.

Subasta de consumos.

El día 1.º de Junio inmediato y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento la primera subasta á venta libre de todos los ramos de consumos porque se halla encabezado este pueblo para el ejercicio de 1888 á 89, con inclusion de los recargos autorizados, á saber:

	Tipo para la subasta.	
	Pesetas	Cnts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.	2851	62
Idem de cerda.	2737	65
Aceites de todas clases. . . .	4562	59
Aguardiente, alcohol y licores.	651	36
Vinos de todas clases.	13375	73
Vinagre.	35	
Cerveza, sidra y chacolí. . .	7	1

Arroz, garbanzos y sus harinas.	958	13
Trigo y sus harinas.	6672	80
Cebada, centeno, maiz.	2031	76
Los demás granos y legumbres.	64	15
Pescados.	399	22
Jabon duro y blando.	1996	12
Carbon vegetal.	1425	81
Total.	37768	85

Solo en el caso de que no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrará otra con las mismas condiciones el día 12 de referido mes de Junio á la misma hora, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de los tipos señalados.

Miajadas 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Agustin Pulido.—El Secretario, Diego Sanchez Almendro.

ANUNCIOS.

El día 23 de Mayo actual se ha extraviado una jaca de la barrera Risco del Milano, de la propiedad de Catalina Salas, de esta vecindad, de las señas siguientes: capona, alzada seis cuartas y media próximamente, pelo castaño claro, una estrella en la frente corrida hasta la nariz, un poco paticalzada de las dos de atrás, la crin cortada y en el pescuezo cerca de las agujas una lista atravesada blanca, contestura un poco zomba de las manos, de mas de siete años de edad y bebe en blanco.

La persona que sepa del paradero de dicho semoviente se servirá avisar á su dueño, que vive en calle de Caleros, núm. 10, Cáceres.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito García de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

» Marqués de Méritos, propietario.

» D. Enrique de la Cuadra, propietario.

» » Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptación y simpatías de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES,

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

AVISO.

Terminada la impresion de los nuevos presupuestos ordinarios con todos los documentos que deben acompañarlos según los modelos publicados en los Boletines oficiales números 171 y 172, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los precios siguientes:

Número de los modelos.	Precio.	
	Pts.	Cts.
1 Presupuesto ordinario. . . .	»	10
2 Relaciones para presupuestos.	»	3
3 Carpetas para relaciones. . .	»	5
4 Resumen del presupuesto de Gastos.	»	5
5 Idem id. de Ingresos.	»	5
6 Carpetas para todo el presupuesto.	»	5
7 Estados comparativos. . . .	»	10
8 Libramientos.	»	2
9 Cargarémes y cartas de pago.	»	4
10 Liquidaciones de Gastos. . .	»	5
11 Idem de Ingresos.	»	5
12 Cuentas de Alcalde.	»	25
13 Cuentas trimestrales del Depositario.	»	3
14 Idem de caudales de id. . . .	»	10
15 Relaciones de Cargo para esta cuenta.	»	3
16 Idem de Data para id. . . .	»	5
17 Idem de Cargo para id. por conceptos.	»	3
18 Idem id. id. de Data id. . .	»	5
19 Cuentas de propiedades y derechos del Municipio. . . .	»	5
20 Hojas para formar el cuaderno de inventario de dichas propiedades.	»	5
21 Expediente de exámen y censura de las cuentas municipales.	»	10
22 Balances de comprobacion del libro mayor.	»	3
23 Cuadernos de actas de arqueo con las actas necesarias para un año. . . .	1	»
24 Certificaciones de actas de arqueo de 30 de Junio. . .	»	3
25 Idem id. de 31 de Diciembre. .	»	3
26 Cuaderno con las 12 distribuciones mensuales del año.	»	40
27 Distribucion mensual de fondos.	»	3
28 Auxiliares de conceptos. . .	»	5
29 Inventarios.	»	5
Filiaciones de quintos, en medio id.	»	3
Libro borrador de gastos, cada hoja.	»	3
Idem de ingresos, id.	»	3
Idem diario, id.	»	3
Idem mayor, id.	»	3
Idem de caja, id.	»	3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.	1	
Y si se desea en holandesa. . .	2	

Los demas presupuestos adicionales, extraordinario y refundidos los anunciaremos oportunamente.

A fin de evitar equivocaciones al hacer los pedidos, numeramos cada uno de los modelos.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás Maria Jimenez, Portal Llano, número 19.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

correspondiente al núm. 190 del Martes 29 de Mayo de 1888.

SOCIEDAD DE ARBOLADO

LLAMADA

LA CONFIANZA.

En la Ciudad y Capital de Cáceres á 21 de Mayo de 1888: ante mí Don José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de su Audiencia y á presencia de los testigos que se referirán, comparecen:

D. Eulogio Vegas Jimenez, viudo.
Antonio Vegas Luceño, casado,
Alcalde.

Indalecio Diaz Luceño, casado.
Esteban Sanchez Rubio, casado, y
Domingo Vegas Luceño, casado.
Todos vecinos de Santiago del Campo en esta provincia, labradores y de edad mayores de 30 años, á quienes yo el Notario doy fé conozco, con cédulas personales expedidas por el Alcalde de dicho pueblo, el 15 de Septiembre último, con los números respectivos 51, 186, 314, 451 y 225.

Aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y estando por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para otorgar esta escritura de formación de Sociedad, digeron.

1.º Que por los títulos y en las porciones que se referirán, son dueños del siguiente

Prédio.

Una parte consistente en 657 de las 661 en que toda la finca está considerada, proindivisa con las cuatro restantes de D. Felipe y D.ª Jacinta de Sande Fernandez, del monte alto, bajo y derecho de apostar, de la Dehesa Boyal de Santiago del Campo sita en su término, de extensión superficial 1185 hectáreas, y 15 áreas, cercada de pared por sus lados Este y Oeste, lindante por Saliente con terreno de propiedad particular, por Poniente y Norte con la Dehesa Prescribanes y por Mediodía con el Rio Almonte. Existen en esta finca algunos olivos ingertos, y el molino harinero llamado del Cubo, de propiedad particular y una corralada con choza, de aprovechamiento común al suelo y monte; la surcan las servidumbres de tránsito siguientes: camino del Casar de Cáceres ó Hinojal, dos de Garrovillas el del molino Venta-moro, el del Cubo, y las Veredas de la Carrasposa, Villoluengo y Caballero: tiene de abrebaderos el Rio Almonte, el Arroyo del Pueblo, la Charca de las

Mayas, la de Anojalero y dos á su linde Este para el ganado del dueño del arbolado y el Boyal del pueblo que aprovecha los pastos sin poder aquel introducir más que el de cerda y en época legal de montanera y el de tiro y carga necesario para el cultivo y explotación del arbolado.

Dicha participación la adquirió el D. Eulogio Vegas Jimenez por adjudicación en pago de deuda que se le hizo en la testamentaria de D. Félix Maria de Sande y Bocache segun escritura otorgada ante el Notario con residencia en Cañaveral D. Mateo Marcos de la Vega el 28 de Diciembre de 1886, inscrita en el Registro de la propiedad de Garrovillas, al fólío 131, del tomo 4.º de Santiago del Campo, finca número 239, inscripción 6.ª, de cuyas 657 partes ha transmitido 20 á los otros 4 comparecidos en igual porción, ó sea 5 á cada uno de ellos, reservándose las 637 restantes por escritura otorgada ante mí en el día de hoy aún no inscrita en dicho Registro de la Propiedad, pero que deberá serlo antes que la presente.

2.º Que para su mejor conservación, mejora y explotación han convenido la formación de esta Sociedad conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo Presidente y conforme se dispone por el art. 3.º de la misma presentará en el Gobierno Civil de la Provincia dentro de 15 dias contados desde hoy una copia de esta escritura con sus Estatutos ó Reglamento y del acta de constitución, cuidando se publique todo en el Boletín Oficial de la misma y Gaceta de Madrid.

3.º Que llevando á efecto tal convenio,

Otorgan.

Que forman la espresada Sociedad, la cual se registrá por el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION DEL ARBOLADO

titulada

LA CONFIANZA.

Bases generales.

1.ª La denominación de la Sociedad es «**La Confianza**,» y su domicilio legal lo tendrá en el pueblo de Santiago del Campo.

2.ª Es su objeto, la conservación mejora, administración, fomento y explotación del arbolado y derecho de apostar de la Dehesa Boyal de re-

ferido pueblo en la porción que á los otorgantes pertenece, y la adquisición del suelo de la misma si llegara á venderse por el Estado.

3.ª La duración de esta Sociedad será determinada por el tiempo que tarde en llenar su cometido ó sea la adquisición del suelo de dicha Dehesa, pudiendo aún prorrogarse por tiempo indefinido siempre que por mayoría absoluta de votos así se acordare.

4.ª El capital social lo forma el referido arbolado y derecho de apostar en la porción que á los otorgantes pertenece, el cual se fija en la suma de 16.425 pesetas y estará representado en 657 acciones, de las cuales pertenecen 637 al D. Eulogio Vegas y 5 á cada uno de los demás otorgantes.

5.ª Las dichas 657 acciones han sido adquiridas por los 5 otorgantes en la proporción que les pertenecen y aportan el arbolado referido, aunque proindivisas entre sí.

6.ª Cada acción dá derecho en el capital social y utilidades que se obtengan á una parte proporcional al número de ellas emitidas.

7.ª Constituida la Sociedad, se emitirán inmediatamente los títulos de las acciones, cortados de los libros talonarios formados á este objeto, numerados y timbrados con el sello que use la Sociedad, firmados por el Presidente, Secretario y Depositario.

8.ª Los títulos serán nominativos transferibles, una vez que se haga entre vecinos de la misma localidad siempre; y para que las trasmisiones que se realicen surtan todos los efectos legales, es condición precisa sean intervenidas por la Junta Directiva é inscritas en los libros registros de la Sociedad.

9.ª La propiedad de una acción implica necesariamente la completa sumisión á la escritura social y acuerdos de la Junta General y Directiva, estando obligados todos los dueños de una acción á hacerse representar en la Sociedad por una sola persona.

10. Las acciones ó partes de ellas que lleguen á pertenecer á menores de edad ó personas que no tengan la libre administración de sus bienes, serán representados por tutores, curadores ó administradores legales y no tendrán voz ni voto en las resoluciones de la Sociedad, pero estarán sin embargo obligados sus dueños á cumplir y respetar los acuerdos que se tomaren.

11. La gestión y administración de la Sociedad, estará á cargo de las Juntas Generales y Directiva que han de constituirse y funcionar en la forma y modo que se expresa en este Reglamento.

De las Juntas Generales.

12. Las Juntas Generales ordinarias se reunirán una vez al año convocadas por la Directiva para el examen y aprobación de las cuentas, nombramiento de la Directiva y para resolver y discutir cualquiera otro asunto de interés general que sea sometido á su juicio. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo creyere conveniente la Directiva ó lo pidieren por escrito veinte sócios, sea cualquiera el número de acciones que representen, exponiendo el motivo y sin que se pueda tratar de otro asunto que para el que se convoca.

13. Para que sean válidos los acuerdos tomados en Junta General, es preciso estén representadas por lo menos la tercera parte de las acciones, pudiendo los sócios que no concurren autorizar á otros que los representen por papeleta firmada é intervenida por la Secretaria con dos horas de antelación por lo menos á la fijada para la reunión. Si no hubiera en la primera convocatoria suficiente número de acciones personales y representadas para tomar acuerdos, se suspenderá y convocará para el octavo día siguiente siendo ejecutivas sus resoluciones cualquiera que sea el número de acciones presentes.

14. Se entenderá constituida la Junta General media hora después de la señalada para la reunión y todos los acuerdos tomados por mayoría de votos entre los asistentes y representados son valederos y ejecutivos para todos los sócios.

15. Todos los Socios poseedores por lo menos de una acción, tienen voz y voto en las deliberaciones de las Juntas generales, pero con sujeción á la forma y modo siguiente: cada acción representa un voto; 10, 2; 20, 3; 30, 4; y 50, 5: no pudiendo por consiguiente tener ningun sócio mas de 5 votos aunque excediere el número de acciones á las 50 referidas.

16. Para solo en el caso de suprimir ó alterar alguna disposición del presente Reglamento, no se considerará constituida la Junta general, sin que estén presentes ó representadas la mayoría absoluta de acciones ó sea la mitad mas una del total de la Sociedad, no siendo tampoco aplicable á este caso la segunda convocatoria de que trata la base 13.

De la Junta Directiva.

17. La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente que será siempre el que lo sea del Ayuntamiento y reuna la condición de accionista y

seis vocales incluso un Vice-presidente, Depositario y Secretario, nombrándose además dos suplentes ó supernumerarios para suplir las vacantes por fallecimiento.

18. Todos los cargos de la Junta Directiva han de recaer en personas que sepan leer y escribir, siendo obligatorio para todos los Sócios no mediando causa de imposibilidad física bien probada ú otra por la que á juicio de la Junta General deba ser excluido de este cargo, percibiendo como remuneración del mismo lo que importe el 3 por 100 de las cantidades que recauden.

19. La persona que nombrada para la Directiva dejare de asistir por lo menos á tres de las sesiones para que fuera convocada sin alegar causa legítima que se lo impida, le serán recogidas por la sociedad las acciones que posea con solo abonarle 25 pesetas por cada una.

20. La Junta Directiva se renovará todos los años el día 25 de Julio previa citación y concurso de la General; debiendo presentar aquella en dicho día la cuenta y resumen de todos los productos del arbolado así como la de los gastos con sus respectivos comprobantes. Todo individuo que no lleve dos años libres de algun cargo de la Directiva, puede rehuirle á excepción del Presidente si continuara siendo del Ayuntamiento.

21. La administración general del arbolado es de la competencia de la Junta Directiva y responsable ésta de los descubiertos de productos que por su apatía ó morosidad resultaren, estando además obligada á presentar los documentos y datos que la general le exija para su exámen y demás que corresponda, solo para acordar la realización de cortar ó entresacar, deberá asociarse á doble número de accionistas.

22. La Junta Directiva ha de reunirse por lo menos una vez al mes y siempre que su Presidente lo crea conveniente.

Del Presidente.

23. Son atribuciones del Presidente como legitimo representante de la Sociedad: sostener, defender y reclamar los derechos de la misma, ante las autoridades competentes por sí ó confiando poderes bastantes á las personas que juzgue oportuno: convocar las Juntas Generales y Directiva, presidirlas, dirigir sus discusiones y decidir los empates en las votaciones: ejecutar los acuerdos, llevar la firma y sellos de la Sociedad, ordenar y autorizar los pagos y gastos de la misma, hacer los nombramientos del personal necesario y sus destituciones cuando lo estime conducente con la anuencia de sus compañeros de Junta: dar curso á las peticiones y reclamaciones de los sócios, y por último, resolver por sí cualquier caso extraordinario que pueda ocurrir, pero dando cuenta de sus resoluciones en las primeras 48 horas á sus compañeros de la Directiva y en los ocho primeros días á la General, si fuera de su competencia.

24. El Vicepresidente ó los Vocales por el orden de sus nombramientos, sustituirán en cargos y atribuciones al Presidente, en ausencias ó enfermedades de éste.

Del Depositario.

25. El nombramiento de Depositario, ha de recaer en accionista que pague por contribución territorial para el Tesoro la cuota de 25 pesetas, ó en su defecto persona que le garantice á satisfacción de la Junta General, y es de su cargo la custodia de los fondos de la Sociedad, recoger y pagar cuantas cantidades le fueren ordenadas por la Junta ó Presidente de la misma, llevar el correspondiente libro de alta y baja de los fondos que recaudaren y rendir cuentas detalladas al final de su cometido ó siempre que por el Presidente se le exigieren.

Del Secretario.

26. El Secretario tendrá á su cuidado los libros y papeles de la Sociedad perfectamente ordenados para su entrega al finalizar su cargo ó exhibirlos cuando se creyere necesario: redactará la correspondencia y demás documentos que fueren precisos, llevará los libros de actas, de transmisión de acciones y cuantos fueren necesarios en la Sociedad y autorizará é intervendrá los libramientos en unión del Presidente y Depositario.

De los sócios.

27. Serán considerados como sócios, á más de los concurrentes á la formalización de esta escritura, todos los que poseyeren acciones transmitidas en la forma y manera que determina el presente Reglamento, estando obligados todos á la completa sumisión, á las disposiciones que contiene y á los acuerdos de las Juntas que por el mismo se disponen, como igualmente á abonar los repartos ordinarios y extraordinarios que fueren precisos y á percibir las utilidades y beneficios que les resultaren; y por último, están obligados también á producirse en todo caso con el debido comedimiento y á desempeñar sin excusa ni pretexto cualquiera comisión que para el mejor servicio de la Sociedad les fuere conferida, compatible siempre con sus ocupaciones habituales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

28. El cargo de Secretario en el primer año, en consideración á los muchos trabajos que hay que realizar, será retribuido con la suma que la Junta Directiva creyere oportuna, sujeto á reelección siempre que satisficiera y cumpliera debidamente con su cometido.

29. Todas las dudas que se ofrecieren para la debida aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, así como las omisiones que se notaren, serán resueltas con carácter de ejecutivas por la Junta Directiva de la Sociedad; pero dando cuenta á la General en su primera reunión para que las confirme ó derogue.

30. Por ahora y hasta el 25 de Julio próximo en que con arreglo á la base vigésima se verifique el nombramiento de la Junta Directiva, se constituye ésta en el concepto de interina hasta aquella fecha con las personas y cargos siguientes: Presidente, D. Antonio Vegas Luceño.— Vicepresidente, D. Indalecio Diaz Lu-

ceño.—Depositario, D. Eulogio Vegas Jimenez.—Vocal, D. Estéban Sanchez Rubio.—Secretario, D. Domingo Vegas Luceño.

4.º En los términos expuestos los comparecidos forman la Sociedad mencionada y se obligan á cuanto queda consignado en legal forma.

ADVERTENCIAS LEGALES.

Las hago yo el Notario á los otorgantes: que la constitucion de esta Sociedad ha de hacerse constar por acta Notarial á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social ó de la cifra marcada en el preinserto Reglamento á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados, presentando su Presidente al Gobernador civil de esta provincia dentro de quince días contados desde la constitucion, copia autorizada de esta escritura y referida acta para remitirla al Ministerio de Fomento y haciendo se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que lleguen á conocimiento del público: que queda reservada en favor del Estado, Provincia y Municipio, la hipoteca legal que les corresponde para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos al monte de que se trata si no estuvieren satisfechos: que esta escritura debe inscribirse en el Registro de la Propiedad del partido de Garrovillas, sin que entretanto pueda ser admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos ú Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero, el derecho que debia ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo 396 de la ley Hipotecaria; y que su primera copia debe presentarse dentro de ochenta días en la oficina de liquidacion de derechos reales de dicho partido, para el pago de los que devenga bajo las penas de instruccion. De todo quedan enterados.

Así lo digeron, otorgaron y firman con los testigos presenciales sin excepción D. Joaquin Cortés Fernandez y D. José Orejas Gonzalez, de esta vecindad, á quienes como á los otorgantes yo el Notario leí este instrumento por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprueban y en fé de todo lo dicho, lo signo y firmo.—Eulogio Vegas.—Antonio Vegas.—Indalecio Diaz.—Estéban Sánchez.—Domingo Vegas.—Joaquin Cortés.—José Orejas.—Signada: José Enciso Parrales.

Yo el dicho D. José Enciso Parrales Notario de expresado Colegio, presente he sido con los testigos referidos al otorgamiento de la preinserta escritura, cuya matriz á que me remito, queda en mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año señalada con el núm. 215, y en ella anotada esta saca. En fé de lo cual, doy al Presidente de la Sociedad esta primera copia que signo y firmo en seis pliegos, el primero de la clase 2.ª núm. 7.486 y los demás de la 12.ª números desde el 2.383,941 al 2.383,945, en Cáceres día, mes y año de su otorgamiento: Signada: José Enciso Parrales.

Acta.

En la ciudad y capital de Cáceres

á 21 de Mayo de 1888, ante mí don José Enciso Parrales, vecino de ella, Notario del Ilre. Colegio del Territorio de su Audiencia, y á presencia de los testigos que se referirán, comparecen,

Los Señores:

D. Eulogio Vegas Jimenez, viudo.
D. Antonio Vegas Luceño, casado, Alcalde.
D. Indalecio Diaz Luceño, casado.
D. Estéban Sanchez Rubio, casado; y
D. Domingo Vegas Luceño, casado.

Los cinco señores comparecidos á quienes doy fé conozco, son vecinos de Santiago del Campo en esta provincia, labradores y de edad mayores de treinta años, me exhiben y les devuelvo sus cédulas personales expedidas por el Alcalde de dicho pueblo el 15 de Septiembre último con los números respectivos 51, 186, 314, 451 y 225.

Aseguran hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y estando por las circunstancias dichas, sin que me conste cosa en contrario, con capacidad legal bastante para autorizar la presente acta digeron.

Que por escritura otorgada ante mí en este día, han formado la Sociedad titulada **La Confianza**, propietaria, de 657 partes de las 661 en que está considerado el monte de encina alto y bajo y derecho de apostar que contiene dentro de su perímetro la Dehesa Boyal de dicho pueblo de Santiago del Campo, radicante en su término, compuesta de 657 acciones nominativas distribuidas en la forma que determina el Reglamento y escritura social de que queda hecho mérito, de cuyas 657 acciones pertenecen 637 al D. Eulogio Vegas Jimenez y 5 á cada uno de los otros cuatro comparecidos requirentes, para el levantamiento de esta acta; teniendo por lo tanto capacidad legal para constituir como constituyen dicha Sociedad.

Y á fin de hacerlo constar así, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de los mismos, levanto la presente acta, que leída por mí el Notario íntegramente á los señores requirentes y testigos presenciales que manifestaron no tener excepción para serlo D. Joaquin Cortés Fernandez y José Orejas Gonzalez, de esta vecindad, por haber renunciado á verificarlo por sí, en cuya vista le aprueban y firman y en fé de todo lo dicho, lo signo y firmo.—Eulogio Vegas.—Antonio Vegas.—Indalecio Diaz.—Estéban Sanchez.—Domingo Vegas.—Joaquin Cortés.—José Orejas.—Está por mí signada: José Enciso Parrales.—Corresponde fielmente con su matriz obrante en mi Protocolo de instrumentos públicos del corriente año, señalada con el número 216, y en ella anotada esta saca. En fé de lo cual, yo el dicho D. José Enciso Parrales, Notario de expresado Colegio, doy al Presidente de la Sociedad, esta primera copia que signo y firmo en un pliego de la clase 10.ª, número 433.377 en Cáceres, día, mes y año de la fecha del acta.—Hay un signo: José Enciso Parrales.—Tiene el sello de mi Notaria.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.